

PROVIDENCIA: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
ACCIONANTE: JENNI ANDREA ARIAS, CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA
ACCIONADO: LUZ MARINA LEON CONTRERAS
RADICADO: 6800140030132021031500

CONSTANCIA. - Pasa al despacho el presente proceso para resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de Jenni Andrea Arias quien funge como demandante, sírvase proveer. Bucaramanga, enero 31 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2021-00315-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por JENNI ANDREA ARIAS a través de apoderado judicial esbozando que se omitió oportunidad para solicitar pruebas en el curso del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2022 la profesional del derecho que representaba los intereses de JENNI ANDREA ARIAS y CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA presentó memorial mediante el cual renunciaba al poder, adjuntado la comunicación efectuada a sus clientes, como también el documento donde consta paz y salvo respectivo.¹

Mediante proveído del 13 de mayo de 2022 el Despacho, de conformidad con lo reglado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, tras advertir que se cumplían las exigencias requeridas, tuvo en cuenta la renuncia al poder presentada advirtiendo que la misma no culminaba con el mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación del memorial. Asimismo, en atención a que se había contestado la demanda en término, como quiera que no se cumplió con la carga establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 –vigente para la época- se corrió traslado al extremo actor para que se pronunciara al respecto siguiendo las previsiones del inciso 2 del artículo 206 y el artículo 370 del Código General del Proceso.²

El 19 de mayo de 2022 la profesional del derecho que había presentado la renuncia al poder formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 13 de mayo de 2022 expresando que no entendía las razones por las que el juzgado no había tenido en cuenta la notificación efectuada al extremo demandado registrada en los comprobantes incorporados al expediente el 20 de abril de 2022.³

Por auto del 6 de junio de 2022 esta autoridad judicial dispuso rechazar los recursos formulados por cuanto para la fecha en que fueron presentados la togada no contaba con mandato especial para actuar en procura de los intereses del extremo demandante pues el término de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso transcurrió entre el 12, 13, 16, 17, y 18 de mayo de 2022.⁴

¹ Ver archivo 13 Cuaderno Principal

² Ver archivo 14 Cuaderno Principal

³ Ver archivo 15 Cuaderno Principal

⁴ Ver archivo 17 Cuaderno Principal

SOLICITUD DE NULIDAD

Con memorial del 1 de agosto de 2022, JENNI ANDREA ARIAS, por intermedio de apoderado judicial, solicito que se decrete nulidad de los proveídos del 13 de mayo y 6 de junio, como también del traslado que corrió desde el 17 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto, a su juicio el juzgado la dejó sin apoderado al aceptar la renuncia y cercenó el término de traslado para pronunciarse respecto a la contestación de la demanda reduciéndolo a dos (2) días ya que si se asume como cierto que la profesional del derecho podía actuar hasta el 18 de mayo, durante los días 19, 20 y 23 de mayo de 2022 la demandante no pudo pronunciarse.

De otra parte, en lo que respecta al proveído del 6 de junio de 2022, advirtió que el auto del 13 de mayo de 2022 –mediante el cual se tuvo en cuenta la renuncia al poder- quedó ejecutoriado el 19 de mayo de 2022, por tanto, la profesional del derecho tenía la posibilidad de actuar en el trámite hasta dicha calenda y en consecuencia, contrario a lo considerado por el juzgado, los recursos de reposición y apelación deben ser resueltos de fondo.

Finalmente expresó que con el auto del 13 de mayo de 2022 no se dio la oportunidad al extremo actor para descorrer el traslado de la contestación de la demanda y solicitar pruebas por falta de apoderado, configurándose así la causal de nulidad invocada.⁵

A través de escrito presentado el 2 de agosto de 2022, CARLOS AUGUSTO SOCHA MATIZ, quien funge como demandante, por conducto de profesional del derecho, expresó coadyuvar la solicitud de nulidad propuesta por JENNI ANDREA ARIAS. Valga mencionar que quien representa sus intereses es el mismo togado que formuló la solicitud fundada en el artículo 133 del estatuto procesal vigente.⁶

REPLICA DEMANDADO

Habiéndose cumplido por parte de quien formula la nulidad la carga regulada en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022⁷, en término, el extremo contrario se pronunció al respecto manifestando oponerse a la prosperidad del pedimento por cuanto, a su juicio, no resulta verdadera la afirmación encaminada a hacer ver que el juzgado dejó a los demandantes sin apoderado toda vez que lo que sucedió fue que la profesional que los representaba presentó la renuncia al mandato, asimismo advirtió que yerra quien formula la nulidad al efectuar el cómputo del término establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso desde la ejecutoria del proveído sin tener en cuenta lo expresamente señalado en la normativa aplicable; de igual manera señaló que los recursos promovidos se encuentran debidamente rechazados pues la profesional del derecho ya no fungía como apoderada judicial de los demandantes. En definitiva, resaltó que no se presenta nulidad alguna y en consecuencia solicitó mantener incólume el trámite.⁸

CONSIDERACIONES

La solicitud que convoca la atención del despacho tiene que ver con una irregularidad de las que el catálogo adjetivo denomina nulidades con las que se busca, de una u otra forma salvaguardar el debido proceso, el acceso a la administración, la tutela jurisdiccional efectiva, el acatamiento de las formas procesales, entre otros principios y valores del derecho sustancial y procesal.

⁵ Ver archivo 18 Cuaderno Principal

⁶ Ver archivo 20 Cuaderno Principal

⁷ Ver archivo 19 Cuaderno Principal

⁸ Ver archivo 21 Cuaderno Principal

Ahora bien, respecto de las causales que se invocaron para sustentar el reclamo, tenemos que se trata de la enumerada como octava del artículo 133 del C.G.P., que a su tenor literal disponen:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”

Respecto del trámite de las nulidades importa referir la siguiente previsión normativa:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)”

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)”

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad el estatuto procesal vigente establece:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

CASO CONCRETO

Según los antecedentes anteriores y revisada las actuaciones desplegadas en el marco del trámite de la referencia, puntualmente lo que tiene que ver con la nulidad esbozada, no pudo evidenciar esta autoridad judicial que con la expedición de los proveídos del 13 de mayo, 6 de junio, y el traslado efectuado por secretaría del 17 al 23 de mayo de 2022, se hayan omitido oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas en perjuicio de quien alega la nulidad en mención, toda vez que, el hecho de que haya acontecido simultáneamente la renuncia de la profesional del derecho que representaba sus intereses y su materialización con el traslado que en derecho se efectuó de la contestación de la demanda por parte de esta dependencia, no deriva en la configuración de la causal de nulidad invocada, pues no resulta válido afirmar que quienes integran la pasiva no pudieron pronunciarse respecto a las manifestaciones efectuadas por el extremo demandado frente a la demanda por culpa del actuar del Despacho, ya que tenían la posibilidad de conferir poder especial a un nuevo apoderado para que este se pronunciara sobre el particular incluso desde que se enteraron que la togada anterior iba a renunciar a su mandato, además por cuanto, vale resaltar, la dependencia judicial respetó y concedió el término establecido en la ley para que los demandantes participaran en el trámite.

En concordancia con lo anterior vale señalar que no es de recibo el argumento

PROVIDENCIA: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
ACCIONANTE: JENNI ANDREA ARIAS, CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA
ACCIONADO: LUZ MARINA LEON CONTRERAS
RADICADO: 6800140030132021031500

encaminado a hacer ver que el Despacho cercenó el término de traslado concedido al extremo demandante para que se pronunciara sobre la contestación de la demanda y con ello omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, pues claro es que el traslado en comento se extendió desde el 17 hasta el 23 de mayo de 2022, esto es, correspondió a los cinco (5) días reglados en el inciso 2 del artículo 206 y el artículo 370 del Código General del Proceso, lapso en el cual, con independencia de la renuncia de la profesional del derecho y de su materialización, el extremo actor tenía la obligación de pronunciarse al respecto toda vez que es la parte que tiene principal interés en el trámite, más aún cuando contrario a lo dicho por el actual togado la renuncia del apoderado no constituye causal de suspensión o interrupción del proceso en los términos de los artículos 159 y/o 161 del estatuto procesal vigente.

Siguiendo la línea que se trae, menester es indicar que, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en la presente causa decantado se encuentra que la renuncia del poder puso término al mismo el 18 de mayo de 2022 como quiera que el 11 de mayo de 2022 se presentó memorial por parte de la profesional del derecho para tal fin dando cumplimiento a las demás exigencias contenidas en la normativa en cita, por tanto, no es de recibo el argumento esbozado por quien intenta la nulidad para hacer ver que dicho cómputo no resulta válido, pues al argumentar sobre dicho tópico desconoce el contenido de la disposición legal traída a cuento que nada dice en punto al conteo que pretende aplicar el togado; además vale resaltar que el aparte jurisprudencial traído a cuento no resulta aplicable a la situación por hacer referencia expresa a las normas aplicables en vigencia del Código de Procedimiento Civil para el año 2005, disposiciones legales que ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso a la hora de ahora no se ajustan a la situación particular objeto de estudio.

Aunado a lo anterior importa destacar que de una u otra forma el rechazo de los recursos de reposición y en subsidio apelación a través del proveído del 6 de junio de 2022 no dan paso a la estructuración de la causal de nulidad invocada, pues la inconformidad allí contenida estaba dirigida a que se tuvieran en cuenta unos comprobantes de notificación de la demandada incorporados al proceso el 20 de abril de 2022, los cuales, sin entender lo interpretado por la profesional del derecho que promovió los disensos para atacar el proveído del 13 de mayo de 2022, en ningún evento estaban siendo desconocidos.

Colofón de lo dicho, en atención a que no se observó estructurada la nulidad planteada por JENNI ANDREA ARIAS y que fuera coadyuvada por CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA, el Despacho la negará.

Finalmente, como quiera que quienes integran el extremo activo confirieron poder especial a profesional del derecho para que represente sus intereses, será del caso reconocerlo como tal para los fines pertinentes.

Así las cosas, por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por JENNI ANDREA ARIAS y que fuera coadyuvada por CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA con fundamento en el artículo 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo esbozado en el acápite motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de JENNI ANDREA ARIAS y CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA al profesional del derecho EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO, identificado con C.C. No. 91.480.301,

PROVIDENCIA: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
ACCIONANTE: JENNI ANDREA ARIAS, CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA
ACCIONADO: LUZ MARINA LEON CONTRERAS
RADICADO: 6800140030132021031500

portador de la tarjeta profesional No. 119.137 del Consejo Superior de la
Judicatura en los términos y para los efectos de los poderes incorporados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 017 del 24 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de748fe282aa8697a2a43f2f694e60203b4e2c6c7f2665d6caac904702889e40**

Documento generado en 23/02/2023 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>